

Proceso: 050016000206 2021-11348
Delito: Homicidio agravado tentado
Procedencia: Gabriel Humberto Saldarriaga Mira
Procedencia: Juzgado 7º Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma parcialmente
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia penal No. 032-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 143

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Gabriel Humberto Saldarriaga Mira** en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por la Juez 7ª Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, que lo declaró penalmente responsable a título de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

1. HECHOS

Fueron sintetizados por la *a quo* en los siguientes términos:

“El 14 de julio de 2021, entre las 2:30 y 3:00 pm, en la calle 34 Nro. 70-30 barrio Manrique Oriental de esta ciudad, el señor Gabriel Humberto Saldarriaga Mira, luego de un cruce de palabras con su hijo Miguel Ángel, quien estaba acompañado de su señora madre y justo cuando su hijo le solicitaba un acuerdo

para vender la vivienda producto de la sociedad conyugal vigente entre sus progenitores, y así obtener cada uno de ellos lo que le correspondería, el señor Saldarriaga, desafió a su hijo Miguel Ángel con varias armas blancas, tipo cuchillos, lo incitó a que tomara una de ellas, y luego lo lesionó con una de estas, en repetidas ocasiones y en diferentes partes del cuerpo, de manera preferente en brazos y piernas dados los movimientos defensivos de su descendiente; pero gracias a la intervención oportuna de su señora madre, el auxilio solicitado por ella a un vecino, con despojo del arma al agresor y el traslado oportuno del lesionado a la Unidad Intermedia Piloto, y luego al Hospital San Vicente Fundación, no se obtiene un resultado fatal, como la muerte de la hoy víctima.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 7 de agosto de 2021, ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín. En esa oportunidad se le imputó a Gabriel Humberto Saldarriaga Mira la autoría de homicidio agravado, en grado de tentativa, de acuerdo con los artículos 103, 104.1 y 27 del Código Penal. No hubo allanamiento a cargos. Se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio del imputado.

La Fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 17 de noviembre de 2021, requerimiento fiscal que se concretó ante el Juez 7º Penal del Circuito de Medellín, en audiencia realizada el 13 de octubre de 2021, en exactamente los mismos términos de la imputación.

Luego de un par de aplazamientos la audiencia preparatoria se agotó en sesión del 22 de septiembre siguiente y se convocó a juicio oral que culminó con la sentencia de condena que penó al acusado con 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

La defensa recurrió en apelación.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de reflexionar acerca del estándar probatorio que rige la actuación, señaló como probado el parentesco entre el acusado y la víctima, así como el hecho de que el primero fue quien ocasionó graves lesiones físicas al segundo, que lo llevaron a ser atendido en centro médico al que arribó en mal estado general, sufriendo un shock hipovolémico que puso en peligro su vida, de no haber recibido atención médica oportuna, ello aun cuando las lesiones no se ocasionaron en órganos vitales. Sobre ese particular coincidieron los médicos que acudieron al juicio.

Añadió que acerca de las circunstancias en que se desencadenaron los hechos coincidieron la propia víctima, Miguel Ángel Saldarriaga Castaño y su madre Gloria Elena Castaño, sin que en ellos se identificara un motivo oculto para querer perjudicar al acusado, sus relatos fueron espontáneos, libres, detallados. Así por ejemplo, ninguno de ellos ocultó que el motivo del altercado fue la búsqueda de un acuerdo para que el acusado vendiera el inmueble donde vivía, que hacía parte de la sociedad conyugal, con el fin de repartir el objeto de la venta; afirmaron que ante el requerimiento, Gabriel Humberto ingresó en su habitación y sacó varios cuchillos invitando a su hijo a tomar uno de ellos y pelear; que la lesión inicial que con una de esas armas le ocasionó el acusado a su hijo se dio en un codo; la intervención de la mujer para separarlos y el retiro de madre e hijo del lugar, hacia la parte exterior de la casa; la entrega a un vecino por parte de la víctima del cuchillo que eligió y el regreso a la casa para que su padre no abandonara el lugar; que la segunda parte del enfrentamiento entre los hombres nació de la intención de Miguel Ángel de impedir que su padre abandonara el lugar eludiendo la llegada de la policía; que con esa intención Miguel le lanzó un puño a su padre y lo empujó hacia el interior del inmueble; que la reacción de Gabriel en contra de su hijo se dio con un cuchillo de los que le exhibió antes, acompañado de la expresión de Gabriel en el sentido de que ahora sí mataría a su hijo; los gritos de auxilio de Miguel a su madre y las manifestaciones de Gabriel en el sentido de que ahora sí lo mataría; y, el traslado de la víctima a un centro de atención médica.

Consideró la a quo que estos relatos se vieron ratificados con la declaración rendida en juicio por Yaider Alexander Restrepo Zapata, vecino del lugar y conocido de los

protagonistas de esta historia, quien dijo que ese día escuchó que discutían en la calle y al salir vio a padre e hijo alegando con cuchillo en mano; que Miguel estaba herido en uno de sus codos, mientras la mujer gritaba que llamaran a la policía; que Gabriel se entró a la casa y Miguel tiró el cuchillo hacia donde estaba el testigo para que la policía no le encontrara nada y también ingresó a la casa para evitar que Gabriel se escapara, le lanzó un puño al papá, escuchó estruendos al interior del inmueble y cuando ingresó vio a Miguel tratando de quitarle el cuchillo a su padre, al final con su ayuda se lo quitaron y observó a Miguel con varias heridas, luego de lo cual pusieron una toalla en el brazo de Miguel para controlar la hemorragia y se fueron para el hospital.

Semejante valor probatorio le asignó a la declaración rendida por Samur Samir García Cuello, compañero de la madre de la víctima, quien los transportó a la casa del acusado y luego ayudó en el traslado de aquel al hospital.

En relación con las pruebas de la defensa, dijo que Yureni Restrepo Zapata no observó lo que ocurrió al interior del inmueble, momento en que resultó lesionado de gravedad Miguel Saldarriaga, razón por la cual nada aportaba a la teoría del caso de la defensa. Por el contrario, terminó corroborando la versión de los testigos de cargo en las restantes circunstancias.

Acerca de lo dicho por Yulieth Marcela Restrepo Zapata, hermana de la anterior, entendió que corroboró lo expuesto por los testigos de cargo, alejándose de aquellas, única y exclusivamente en la manifestación según la cual, cuando ingresó a la casa a ver qué pasaba, vio a Miguel sobre su padre con un cuchillo en la mano, el a petición suya tiró a un lado. Entendió que esta versión podría ser falsa al entrar en franca contradicción con lo expuesto por los testigos de cargo o, en su lugar, que la testigo ingresó a la casa justo en el momento en que Miguel despojó del arma a su padre. En ese orden concluyó que ningún efecto tiene esa deposición en el poder suasorio que admiten las de cargo.

Frente al dicho de Doris Elena Hincapié Rúa, la posible compradora del inmueble que desencadenó el altercado, le restó toda credibilidad pues dijo haber visto a la madre de

la víctima y exesposa del acusado junto con Miguel sobre el cuerpo inconsciente de Gabriel, escena que ningún otro de los presenciales refirió.

En punto de las explicaciones ofrecidas por el acusado, las calificó de contrarias a la evidencia recaudada en el juicio. Consideró que mintió sobre el motivo del altercado, pues dijo que se debió a su negativa hacia la mamá de Miguel de reanudar su relación sentimental, opción que entendió inviable pues la mujer asistió al lugar precisamente en compañía de su pareja de ese momento; también sugirió que las lesiones de Miguel fueron autoinfligidas, heridas cuyas características, de gran tamaño y profundidad hacen poco probable esa opción, tal como lo considerara uno de los legistas que acudió al juicio; tampoco le mereció credibilidad que haya perdido el sentido y al recuperarlo estuviera su expareja encima suyo tratando de clavarle un cuchillo, cometido que no se alcanzó porque la vecina le pidió que no lo hiciera, justamente porque esa vecina no hizo mención alguna de esa situación cuando declaró en el juicio; también dijo que Miguel y su madre corrieron huyendo del lugar, hipótesis descartada por los demás declarantes cuando afirmaron que Miguel se retiró del lugar mal herido y en compañía de su madre y algún vecino.

Finalmente, con base los dictámenes médicos arrojados al juicio, el arma utilizada, la naturaleza y entidad de las lesiones ocasionadas a la víctima y las manifestaciones durante la ejecución criminal que ponen en evidencia la intención homicida del acusado, rechazó la solicitud de condena de la fiscalía por el delito de lesiones personales.

Enfáticamente se refirió a la existencia de prueba de una riña entre los sujetos en contienda lo que descalifica la posibilidad de alegar una causal excluyente de responsabilidad.

3. DEL RECURSO

La defensa recurrió en apelación el fallo, exponiendo su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

Empezó por recordar que dentro de las estipulaciones está el hecho de que su cliente sufrió también lesiones en el altercado que dio origen al asunto, lesiones cuya autoría se puede imputar a su hijo Miguel, con lo cual la conclusión a que debió llegar la a quo tiene que ver con que su cliente se limitó a defenderse de una agresión actual e inminente de parte de su hijo. Recordó que la reacción de su cliente se presentó cuando su hijo lo agredió con un golpe que lo lanzó sobre una mesa de vidrio.

Agregó que la segunda instancia debe evaluar nuevamente las pruebas de la fiscalía para establecer situaciones desestimadas por la primera instancia que configuran la legítima defensa.

Así, destacó que Yader Alexander Restrepo dijo haber visto a los hombres, cada uno con cuchillo en mano, que cuando Gabriel se iba a ir, Miguel le asestó un puño y al ingresar a la casa vio a Miguel sobre Gabriel quien estaba inconsciente. Ese estado le resta al agente la intención homicida. Si Miguel deja salir a Gabriel cuando este intentó hacerlo, nada hubiera pasado.

Destacó que ambos hombres se amenazaron recíprocamente con cuchillos.

Pidió revisar la declaración de su cliente, pues a la juez se le olvidó que este también resultó lesionado.

Criticó que la juez haya descalificado la versión sobre el estado de inconsciencia de su cliente, con el argumento de que tenía un cuchillo en sus manos y no lo soltaba, pues la considera una opinión personal no demostrada.

Recordó que la fiscalía pidió condena por lesiones personales, petición que la juez desatendió, posibilidad admitida por la jurisprudencia, que sin embargo no resulta viable cuando, como en este caso, la juez se aparta con base en una valoración equivocada de la prueba.

Finalmente admite que hubo una riña entre padre e hijo por temas económicos, que en ella ambos se amenazaron con arma blanca, que el hijo no dejó salir de su casa al padre, pero nadie vio que fuera este quien lesionó a aquel. Lo que se afirma es que el

padre estaba inconsciente. La realidad anunciada impone la aplicación de in dubio pro reo.

Finalizó pidiendo la revocatoria de la condena para que en su lugar se absuelva por legítima defensa o en subsidio se reconozca un exceso en la legítima defensa.

4. CONSIDERACIONES

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. No se advierte la existencia de irregularidad sustancial que pudiera afectar el debido proceso o los derechos del acusado y que amerite la declaratoria de invalidez de la actuación.

Sobre este particular asunto es oportuno recordar que en eventos como el presente, donde la fiscalía acusó por homicidio agravado en grado de tentativa, pero en sus alegaciones finales pidió condena por lesiones personales agravadas, le era permitido al juez fallar como lo hizo, esto es, por los hechos y la calificación jurídica plasmados en la acusación. Así lo ha entendido la Corte cuando incluso ha permitido, después de una inicial prohibición adoptada en los albores del sistema, que se profiera fallo de condena aun cuando la fiscalía haya solicitado absolver al acusado, ello, bajo el entendido de que el análisis de congruencia de que trata el artículo 448 del C. de P.P. se hace entre la acusación, entendida como acto complejo compuesto por el escrito de acusación y su formulación oral en audiencia en los términos del artículo 338 ibídem y el fallo. En esas condiciones, el alegato de conclusión del fiscal, regulado en los artículos 443 y 448 ibídem, no determina el estudio de congruencia. En ese escenario la fiscalía en su condición de parte, ejerce el derecho de postulación que en manera alguna vincula con carácter obligatorio al juez, quien, en ejercicio del poder de decisión, se convierte en artífice de la justicia material y la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes cuyas decisiones se respaldan en

la prueba aportada al juicio oral y público, rol distante del de mero refrendador de las posturas del acusador.¹

3. Superada la anterior precisión, debe señalarse que el problema jurídico postulado por la defensa tiene que ver con determinar si el a quo se equivocó al no reconocer a su apadrinado la circunstancia excluyente de responsabilidad de la legítima defensa que en su opinión fue debidamente acreditada en el juicio.

4. Para responder al dilema anunciado, la Sala evitará incurrir en reiteraciones innecesarias y aterrizará su análisis en la verificación de los requisitos del instituto invocado por el inconforme, no sin antes precisar que no hay duda acerca de los supuestos fácticos que dieron origen a la actuación. Así, no hay duda de que el autor de las lesiones padecidas por Miguel Ángel Saldarriaga fue su padre Gabriel Humberto, ello, dado que se descartó que fueran lesiones autoinfligidas; tampoco está sometido a discusión que esas lesiones, por su naturaleza, pusieron en peligro la vida de la víctima, con lo cual la calificación jurídica de la conducta plasmada en la acusación fue acertada; mucho menos hay duda sobre el motivo de la agresión e incluso sobre sus circunstancias. Expresado de diferente manera, los insumos fácticos sobre los cuales hay que decidir están claramente delimitados.

5. Antes de proceder de acuerdo con lo anunciado, ha de recordarse que la legítima defensa fue reconocida por nuestro ordenamiento penal sustantivo como una causal excluyente de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del C.P. así:

*“Art. 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad cuando:
(...)
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”.*

Acerca de este instituto la jurisprudencia ha decantado pacíficamente que sus elementos integrantes son los siguientes: i) Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual; ii) el ataque al bien jurídico ha de ser

¹ Sobre el particular entre otras decisiones CS de J, 25 de mayo de 2016, rad.43.837; 3 de agosto de 2016, rad. 41.905; 25 de agosto de 2021, Sp 3736-2021, rad56.190 y Ap 1929-2024, rad, 63.314 del 20 de marzo de 2024.

actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) la entidad de la defensa debe ser proporcional cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados; y v) la agresión no ha de ser intencional o provocada².

6. En el presente asunto el devenir fáctico se integró por dos episodios de enfrentamiento físico entre los contendientes perfectamente delimitados. El primero nació cuando la víctima Miguel Ángel Saldarriaga Castaño y su madre Gloria Eneida Castaño Herrera hacen presencia en la casa del acusado Gabriel Humberto Saldarriaga Mira a fin de insistirle en la necesidad de vender el inmueble ocupado por este, que formaba parte de la sociedad conyugal constituida por la pareja integrada por los padres de la víctima, a fin de que cada uno tuviera su parte; en desarrollo de esas conversaciones surge un enfrentamiento físico por cuenta del desacuerdo en el precio en que debía venderse el inmueble, que a la víctima le pareció por debajo de su avalúo real, lo que desencadenó un reclamo irrespetuoso hacia su padre, que a su vez dio lugar a que este se hiciera a unos cuchillos que guardaba e invitara a su consanguíneo a tomar uno de ellos y enfrentarse en combate cuerpo a cuerpo, invitación que aceptó y el enfrentamiento terminó en esa primera etapa cuando la víctima resultó lesionada en uno de sus codos, momento en que se retiró junto con su madre hacia la parte exterior del inmueble con la intención de llamar a la policía.

El segundo episodio surgió cuando después de unos minutos la víctima y su madre esperaban fuera de la casa a que arribara la policía, momento justo en el cual Miguel Ángel advirtió la intención de Gabriel de abandonar el lugar, intención que la víctima buscó truncar advirtiéndole que no lo dejaría salir y cuando aquel intentó hacerlo decidió darle un puño y una patada que lo empujaron al interior de la casa, donde fueron a parar los dos hombres trenzados en un forcejeo, cayendo sobre una mesa, rompiendo unos cristales, de acuerdo con lo que se escuchó y después pudo ser observado por algunos de los testigos que ingresaron al inmueble. Debe aclararse que instantes antes la víctima se había despojado del cuchillo obtenido de su padre, ello, con la intención de que la policía no lo encontrara armado. Cuando los testigos ingresaron al inmueble vieron a Miguel sobre su padre, quien tenía en sus manos un

² Ver entre otras AP1853-2017, SP 2192-2015, AP1018-2014.

cuchillo que no quería soltar, el primero presentaba una serie de lesiones con arma blanca en brazos y piernas, mientras que el segundo tenía huellas de un golpe en el rostro y una herida abierta en la espalda.

La anterior precisión se hace necesaria frente a la afirmación que se hizo por las partes y el juez en el sentido de que se trató de un solo episodio que no podía escindirse en el análisis que se haga de la responsabilidad del acusado. El Tribunal, sin embargo, se aparta de una tal intelección. En su lugar considera que en el primero de los episodios el acusado provocó el enfrentamiento físico, llevó a su hijo a defenderse con un cuchillo. Así lo ratificó Yadier Alexander Restrepo Zapata vecino del lugar, quien los vio haciéndose lances recíprocos con armas cortantes. También dijo que una vez se separaron y se dio por terminado el primer episodio de agresiones mutuas, Miguel tiró el cuchillo hacia su casa, la del testigo, y se relajó mientras esperaban la llegada de la policía. No tiene duda el Tribunal acerca de que en ese estado de tranquilidad pasaron unos minutos a la espera del arribo de las autoridades.

Esta interpretación del devenir fáctico se hace relevante desde la perspectiva de la postulación de la defensa, en la medida en que permite elaborar un juicio de valor acerca de los requisitos de la legítima defensa. La razón es la siguiente: quienes fueron testigos de por lo menos la parte inicial del segundo episodio, incluidos la propia víctima y su madre, coinciden en afirmar que Gabriel quiso irse del lugar, que entró a la casa a sacar las llaves y el casco de la moto, actitud que refleja su intención de dar por terminado el incidente, así fuera con la pretensión de evitar a la policía. Es en ese momento cuando Miguel, luego de advertirle que no lo dejaría salir y de intercambiar algún insulto con Gabriel lo golpea, por lo menos con un puño en la cara, como el mismo lo aceptó, y seguramente también con una patada, tal como lo refirió el testigo Yadier Alexander, empujándolo hacia el interior de la casa. Es justo con esa agresión que inicia el segundo episodio de enfrentamiento físico, con un detalle adicional, el propio Miguel Ángel afirmó que al interior de la casa le iba a pegar una patada a Gabriel cuando este reaccionó.

Así las cosas, parece satisfacerse el primero de los requisitos de que trata el ordenamiento penal y decanta la jurisprudencia para dar por consolidada la legítima defensa. Se está ante la necesidad de defender un derecho de una agresión actual, que

incluso, según lo dicho por el propio Miguel Ángel no iba a parar allí, pues al interior quiso pegarle un puntapié, intención que no se concretó justamente por la reacción de Gabriel. En esas particulares circunstancias no es claro que pudiera exigírsele al acusado quedarse inmóvil aguantando la arremetida de Miguel Ángel.

Ahora bien, cabe preguntarse si Miguel Ángel tenía derecho a impedir a los golpes que su padre Gabriel Humberto abandonara el lugar. Más claro, resultaba legítimo que Miguel Ángel procediera como lo hizo o tenía alguna alternativa distinta. Como respuesta podría decirse que su pretensión de que Gabriel esperara a la policía era legítima en la medida en que acababa de lesionarlo con un cuchillo, sin embargo, el uso de la violencia para asegurarse de que así fuera no parece aceptable. Si su intención era que Gabriel fuera judicializado por la lesión que le ocasionó, pudo, aún sin su presencia, denunciar el hecho. Así, no queda camino distinto al de calificar como injusta la agresión de Miguel Ángel en contra de su padre.

Donde parece haber una dificultad en la estructuración de la legítima defensa es en la proporcionalidad de la respuesta, de la reacción. En efecto, el arma utilizada, la cantidad de lesiones y su gravedad parecen sugerir una desproporción en esa respuesta, si se considera que el ataque se dio con puños y alguna patada, que sin duda hace difícil identificar una intención homicida en cabeza de Miguel Ángel. Más claro, emerge una evidente desproporción entre la agresión inicial proveniente de Miguel Ángel con la intención de retener a su papá mientras llegaba la policía y la reacción de Gabriel de acuerdo con su modalidad, los medios utilizados y los resultados generados.

7. Acerca del exceso en la legítima defensa ha sostenido la corte desde tiempo atrás lo siguiente:

“En punto de la aminorante el Delegado propone una solución material satisfactoria del problema, al sostener que en este caso no es posible plantear el exceso propio de la figura porque este solo se presenta cuando se reúnen todos los requisitos de la legítima defensa con excepción de la proporcionalidad, lo cual no ocurre en este caso.

...

El precepto cobija al procesado que, encontrándose en un principio dentro de los límites propios de una de las causales de justificación allí contempladas, se extralimita, caso en el cual, si bien no le asiste el derecho de ampararse en ellas para enervar la acusación, lo cobija un tratamiento

especial que se traduce en un menor grado de exigibilidad y, por tanto, de punibilidad.

La locución “El que exceda los límites ...” está demostrando que para poder hablar de exceso resulta indispensable que el sujeto activo se encuentre en determinado momento dentro de los límites propios de la justificante que alega.

...

El concepto básico del exceso en la legítima defensa cuando surge de la desproporción entre la agresión y la reacción, ha dicho la Sala, precisa en todo caso de una valoración que por naturaleza es esencialmente subjetiva e implica un juicio ex ante, tomando en consideración, entre otros aspectos, el conjunto de circunstancias concretas en que se manifiesta la reacción; la identidad del propósito asumido, es decir, que el agente obre con la finalidad de defenderse; los medios escogidos y utilizados para repeler o hacer cesar la agresión; y la imagen o idea que de los hechos se formó el agredido ante la presión psicológica del temor, en forma tal que la decisión tomada se ajuste en lo posible a la situación vivida por los protagonistas”.³

La descripción jurisprudencial de los requisitos de la figura en discusión se ajusta perfectamente a los hechos que se juzgan, claro está, haciendo abstracción del primer episodio de enfrentamiento violento entre padre e hijo, que podría afirmarse en desmedro de los intereses del acusado que tuvo las características de una riña que, sin embargo, culminó claramente cuando Miguel Ángel, lesionado en un codo, y su madre se salieron de la casa y decidieron esperar a la policía. Así, el acusado se vio en la necesidad de reaccionar en defensa de su integridad física, ante una agresión actual e injusta de su hijo Miguel Ángel, no obstante, lo cual esa reacción aparece desproporcionada frente a su forma, a los medios utilizados y a la intención del agente.

8. La Sala confirmará entonces parcialmente la decisión en el sentido de admitir que se condena por tentativa de homicidio agravado, pero reconociendo que Gabriel Humberto Saldarriaga Mira actuó en exceso de legítima defensa con los efectos que ello tiene en sede de punibilidad.

Punibilidad

9. Tal como lo expusiera la a quo la pena correspondiente al homicidio agravado consumado, de acuerdo con el artículo 104 del código de las penas, oscila entre 400 y 600 meses de prisión; por tratarse de una conducta tentada, aquellos extremos

³ CS de J, sentencia del 5 de mayo de 2004, radicado 19.922

punitivos se reducen en los términos del artículo 27 del mismo ordenamiento, pues la pena a imponer no podrá ser inferior a la mitad del mínimo, esto es 200 meses, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo, es decir, 450 meses de prisión. Ahora bien, el artículo 32 ibídem, señala que el que exceda los límites propios de la legítima defensa incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo, es decir, 33.33 meses de prisión, ni mayor de la mitad del máximo, lo que equivale a 225 meses de prisión.

En los términos anteriores, acogiendo el criterio expuesto por la a quo en el sentido de imponer la pena mínima al sentenciado, se decide que será de **33 meses 10 días de prisión**, monto que se extiende a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

10. En el presente asunto se satisfacen los requisitos de que trata el artículo 63 del C.P. para reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la impuesta no excede los 4 años y el sentenciado carece de antecedentes penales o por lo menos no se tiene noticia de su existencia. Se otorgará el subrogado por un tiempo de prueba de 2 años.

Para gozar de la libertad el sentenciado tendrá que prestar caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, **La Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 26 de julio de 2023, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Medellín con la siguiente modificación:

La condena impuesta a **Gabriel Humberto Saldarriaga Mira**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, será de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de homicidio agravado, en modalidad de tentativa y bajo la circunstancia de exceso en la legítima defensa.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sufre la misma modificación.

Conceder a Gabriel Humberto Saldarriaga Mira la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia en los términos expuestos en este proveído. Cumplidas las condiciones impuestas, dispóngase la libertad del sentenciado.

La presente decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de casación. En firme esta decisión regrese la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSE IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83305a479f75ea3cbe44e08a9319885b6c99702cabf8f07af9f17d20f1e7ff7a**

Documento generado en 07/11/2024 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>